

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Municipio de Salinas

OFICINA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

P. O. BOX 1149

SALINAS, PUERTO RICO - 00751

ORDENANZA NUM. 9

SERIE 1993-94

ORDENANZA DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, PARA DISPONER LA CELEBRACION DE LAS TRADICIONALES FIESTAS PATRONALES EN EL MUNICIPIO DE SALINAS, FIJAR LAS FECHAS PARA LA CELEBRACION DE LAS MISMAS, AUTORIZAR Y REGLAMENTAR EL ESTABLECIMIENTO DE OPERACION DE LAS LLAMADAS PICAS MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS E HIPODROMOS DE CABALLITOS MANIPULADOS POR MANIVELA DURANTE LA CELEBRACION DE LAS REFERIDAS FIESTAS PATRONALES Y PARA REGLAMENTAR EL ESTACIONAMIENTO Y OPERACION DE APARATOS DE DIVERSION, EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y COHETES DE BOMBA DURANTE DICHOS DIAS DE FIESTAS.

POR TANTO: ORDENASE POR LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO:

Sección 1ra: Exposición de motivos: "Las Fiestas Patronales en su esencia se caracterizan por ser unas festividades, cuyo objetivo es honrar al Patrón (a) de un pueblo como propio de su historia, su cultura y su religiosidad. En el Municipio de Salinas las Fiestas Patronales se celebran en honor a la Virgen de la Monseñorrate, la cual tenemos como Patrona desde el 17 de enero de 1855. Ha sido tradición en este Municipio de Salinas, Puerto Rico, dedicar diez (10) días de cada año a la celebración de festividades públicas en honor a Nuestra Excelsa Patrona Virgen de la Monseñorrate. Durante dichos días de Fiestas Patronales los habitantes de este Municipio se han dedicado siempre a las actividades religiosas, sociales, deportivas y de otra índole que propenden a solazar sus espíritus en el disfrute de las mismas. Como medios de diversión habrán máquinas de caballitos y sillas giratorias, el establecimiento de las llamadas picas y la quema de fuegos artificiales y cohetes de bomba. Aunque el establecimiento de las llamadas picas ha sido prohibido mediante la Ley Núm. 25, aprobada el 23 de abril de 1927 según enmendada por la Ley Núm. 63, aprobada el 4 de mayo de 1938 la misma ley permite por vía de excepción el establecimiento de aquellas picas que operen mediante la extracción de bolos o como hipódromos de caballitos manipulados por manivela durante las Fiestas Patronales de los diversos pueblos, siempre y cuando sean reglamentados mediante ordenanzas municipales que al mismo tiempo dispongan la celebración de Fiestas Patronales tradicionales, durante un periodo que no exceda de diez (10) días en el curso de un año natural. En forma similar se ha dispuesto por la Ley Núm. 71, aprobada el 26 de abril de 1940, que los municipios quedan autorizados para el uso de cohetes de bomba desde las cinco de la mañana hasta las doce de la noche de conformidad con las citadas leyes, y haciéndose eco de la tradición, se dispone por esta ordenanza mediante las secciones que siguen para la celebración de Fiestas Patronales en esta municipalidad.

Sección 2da: Proclama: Por la presente se declara días de Fiestas Patronales de esta municipalidad para el año económico 1993, los días comprendidos entre el 3 al 12 de septiembre de 1993. Incluyendo, además, en dicho término de diez (10) días el día 8 de septiembre tradicionalmente conocido como el día de la Santa

Patrona de la Monserrate, disponiéndose que el Alcalde de este Municipio emitirá de acuerdo con la Ley una Proclama, la cual se hará publicar para conocimiento del público y en la que serán consignadas las diversas festividades y se exhortará al pueblo a participar de las mismas.

Sección 3ra: Uso de sitios públicos: Se autoriza por la presente el establecimiento de máquinas de caballitos, sillas giratorias, estrellas y otros aparatos de diversión similar, así como el establecimiento y operación de picas de las que más adelante se describe en los sitios públicos de Salinas especificados por la subasta para tales fines. Que todos aquellos aparatos de diversión y picas que se instalen fuera del área subastada tendrán que aportar una contribución adicional por tal derecho. En las calles alrededor de la Plaza Pública y en los lugares de la Plaza del Mercado aportarán \$350.00 por cada pica instalada, y en cualquier lugar en el pueblo aportará \$200.00 c/u y en los barrios aportará \$75.00 (dólares) cada una. Estos dineros ingresarán en las arcas municipales. Disponiéndose, que el Alcalde queda por la presente autorizado para determinar por dicha proclama dichos sitios públicos y queda facultado así como para con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 8.06 de la Ley Municipal vigente, según enmendada, procede al arrendamiento de dichos sitios públicos.

Sección 4ta: Aparatos de diversión: Los aparatos de diversión a que se hace referencia en la Sección anterior serán instalados en la Calle Miguel Ten y en forma que no obstruyan en lo posible el libre tránsito, que no implique peligro para la seguridad de las personas y serán operados por empleados de experiencia y diestros en el manejo de las mismas. Al mismo tiempo se autoriza al Director Ejecutivo de las Fiestas Patronales a arrendar otros sitios fuera de los lugares subastados. A este efecto estarán sujetos en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, del Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 5ta: Durante los días de fiestas señalados en virtud de la Sección 2da. precisamente se permitirá el establecimiento y operación de las picas que operen mediante la extracción de bolos y como hipódromo de caballitos manipulados por manivela. Dichas picas operarán sujeto a la siguiente reglamentación:

(a) Las picas que se operen mediante la extracción de bolos estarán provistas de un receptáculo cerrado, dentro del cual habrá un número de bolos numerados en forma sucesiva de manera que cada bolo tenga claramente grabado o impreso un número que no se halle repetido. El receptáculo estará provisto de un aditamento mecánico que permita la salida de un sólo bolo de una vez y de manera que ni el operador de la pica, ni ninguna otra persona toque el bolo al salir. Dicho receptáculo estará colocado en un sitio visible para el público.

(b) Las picas que operen como hipódromo de caballitos manipulados por manivela estarán provistas de una máquina en que habrá un número de caballitos los cuales darán vuelta en círculo impulsado por una manivela que operará el empleado de la pica. La máquina funcionará de tal manera que al darse vuelta la manivela los caballitos comiencen a moverse y continúen en movimiento por inercia al detenerse la manivela de suerte que cada caballito se detenga por sí solo sin intervención directa del operador

habrá un número o combinación de dos o tres números claramente visible para el público.

(c) En cada pica habrá un tablero o paño desplegado en que aparecerán todos y cada uno de los números de bolos contenidos en el receptáculo mencionado en el Inciso A de esta Sección si la pica operara mediante la extracción de bolos. Igualmente, habrá un tablero o paño desplegado en la pica operada como hipódromo de caballitos. En dicho tablero o paño desplegado aparecerán todos y cada uno de los números o combinaciones de números que aparezcan en los caballitos. Disponiéndose, que los dueños de las picas vendrán obligados a publicar un aviso visible al público a una distancia no menor de 25 pies.

(d) El juego de pica se llevará a cabo a base de dinero o fichas que comprará la persona que desee jugar y las cuales serán redimidas por el operador o encargado de la pica, por su valor a solicitud del jugador.

(e) Las picas estarán desprovistas de todo aparato, implemento o ardid que pueda inducir al público a engaño o defraudar a las personas que en ella participan.

(f) No se permitirá a personas ebrias ni niños menores de 16 años de edad participar en las picas y cualquier niño que se encuentre en una pica deberá estar acompañado de su padre, madre o encargado.

(g) Toda pica estará sujeta en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 6ta: Fuegos Artificiales y Cohetes: Se autoriza por la presente al Alcalde para que proceda a la contratación de un pirotécnico para la quema de fuegos artificiales y cohetes de bomba durante los días de Fiestas Patronales asimismo se autoriza para que adquiera mediante el procedimiento de ley se permita tal quema de fuegos artificiales en los sitios que a tal fin determine el Alcalde para la quema de dichos fuegos artificiales, así como el lanzamiento de cohetes de bomba, lo cual se hará bajo la supervisión personal de un pirotécnico que fuera contratado y del Servicio de Bomberos ninguna persona estará autorizada a quemar fuegos artificiales y cohetes de bomba a no ser autorizados expresamente para ello por el Alcalde. No se lanzará cohetes de bomba antes de las cinco de la mañana ni después de las doce de la noche y su uso estará limitado a indicar el comienzo y terminación de eventos y actividades que se celebren durante las fiestas.

Se observará especial cuidado de que los cohetes sean lanzados al espacio en forma que su aparción no tropiece con objeto alguno teniendo especial consideración de la dirección del viento y condiciones atmosféricas para determinar un ángulo de inclinación que impida peligro o daños a personas o propiedades.

Sección 7ma: Los aparatos de diversión a que se hace referencia en esta ordenanza, así como las picas podrán operar durante todos los días de Fiestas Patronales de 8:00 A.M. a 12:00 de la media noche de lunes a jueves y de 8:00 A.M. a 2:00 A.M. de viernes a domingo.

Sección 8va: Juegos de Habilidad: Será permitido durante los días de Fiestas Patronales organizar eventos y juegos de habilidad en que ofrezcan premios a los participantes y en particular a aquellos que resulten vencedores. Queda terminantemente prohibido todo juego de habilidad que se desarrolle a la manera de pica así como se prohíbe por la presente hacer apuestas a dichos juegos.

Sección 9na: Para prohibir a grupos o individuos no autorizados por el Comité de las Fiestas Patronales a instalar kioskos, negocios o picas en el área de la Plaza de Recreo, en la Plaza del Mercado se limitará a dos (2) picas en esta área; Casa Alcaldía y en las Calles Unión, Muñoz Rivera, Palmer, Monserrate, San Miguel, Eugenio Sánchez López, Celso Barbosa, durante los días del 3 al 12 de septiembre de 1993. Estos kioskos serán concedidos a los clubes y entidades cívicas incorporadas en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en primera instancia éstas tendrán prioridad de seleccionar el lugar donde ubicarán los kioskos, y autorizar al Comité de Fiestas Patronales a ceder mediante pago lugares para kioskos o negocios a personas particulares. Se especifique que estos kioskos, puestos de pinchos y piñas coladas, no podrán operar sin un permiso otorgado por el Presidente del Comité de kioskos. Que de faltar una de estas firmas no será válido. Este permiso será puesto en un lugar visible y será válido durante los diez (10) días de fiestas.

Se prohíbe establecer y/u operar puestos de pinchos frente a residencias privadas.

Las entidades cívicas, deportivas y culturales de Salinas con más de ocho (8) años incorporadas pagarán \$250.00; personas de Salinas pagarán \$500.00 y otros no de Salinas pagarán \$1,000.00

Ningún tipo de negocio, kiosko, piña colada, puesto de juguetes, puesto de pinchos u otra actividad comercial podrá operar dentro de las áreas de la Plaza de Recreo, Casa Alcaldía, Biblioteca Pública y Plaza del Mercado.

Los puestos de pinchos serán ubicados en la Calle José C. Barbosa entre las calles Baldorioty y Luis Muñoz Rivera.

Las Piñas Coladas se ubicarán en la Calle Miguel Ten, exceptuando el frente del área que comprende el edificio de la Iglesia Católica, o en cualquier lugar autorizado por el Alcalde. Esta área se mantendrá libre.

Los kioskos y los pinchos operaran siguiendo el siguiente horario: de domingo a sábado de 8:00 A.M a 2:00 A.M. Los espectáculos y bailes se regirán conforme a este horario.

El Subastador tendrá el derecho de venta de los kioskos que no podrán excederse de 16 en el área de la Calle Luis Muñoz Rivera entre la Calle Monserrate y Calle Unión; excepto que cedió 5 lugares de kioskos a la Administración Municipal para ser cedidos gratuitamente a entidades reconocidas de Salinas.

No se permitirá la venta de cervezas o refrescos

en botella en los kioskos.

Cada kiosko deberá tener un recipiente para el depósito de la basura acumulada.

Se prohíbe entorpecer con ruidos escandalosos de altavoces u otro equipo de sonido cuando se estén celebrando misas.

Sección 10ma: Dichos kioskos serán retirados del área de la Plaza de Recreo, Casa Alcaldía, Plaza del Mercado y de las Calles Unión, Muñoz Rivera, Palmer, San Miguel, Monserrate, Eugenio Sánchez López y Barbosa no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas después de terminadas las Fiestas Patronales.

Sección 11ma: Los días 11 y 12 de septiembre de 1993, serán dedicados a las actividades de Regatas de Botes en la Playa de Salinas. Se autoriza la instalación de kioskos que harán aportación económica al Comité de kioskos de las Fiestas Patronales durante estos días.

Sección 12ma: Toda infracción de cualquier disposición de esta ordenanza constituirá un delito público castigable con multa mínima de CIEN DOLARES (\$100.00) y una multa máxima de TRESCIENTOS DOLARES (\$300.00) o en su defecto cárcel por no más de quince (15) días.

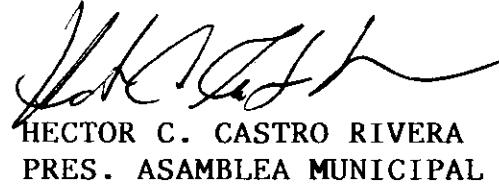
Sección 13ra: El Presidente del Comité de Fiestas Patronales estará en la obligación de ofrecer un informe escrito a la Asamblea Municipal en o antes de 60 días después de la celebración de las Fiestas Patronales.

Sección 14ta: Esta ordenanza derogará toda ordenanza, resolución o partes de otras ordenanzas que estén en conflicto con la presente.

Sección 15ta: Vigencia: Esta ordenanza empezará a regir a los diez (10) días después de ser publicada en la forma dispuesta por la Ley Municipal.

Sección 16ta: Que copia de esta ordenanza sea enviada a la Administración de Servicios Municipales, al Cuartel de la Policía de Salinas, al Presidente de las Fiestas Patronales para su conocimiento y fines pertinentes.


ELIZBETH RAMIREZ MELENDEZ
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL


HECTOR C. CASTRO RIVERA
PRES. ASAMBLEA MUNICIPAL

Aprobada por el Honorable Alcalde, Basilio Baerga Paravisini
a los 2 días del mes de agosto de 1993.


BASILIO BAERGA PARAVISINI
ALCALDE

ORDENANZA NUM. 9

SERIE 1993-94

C E R T I F I C A C I O N

YO, LIZBETH RAMIREZ MELENDEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, Certifico: Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 9, Serie 1993-94, adoptada por la Asamblea Municipal en la Sesión Extraordinaria del día 29 de julio de 1993.

Se certifica, además, que dicha ordenanza fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes asambleístas presentes en dicha sesión: Héctor C. Castro Rivera, Ismael Ortiz López, Antonio Olavarria Malavé, Emigdio Luna Morales, Oscar Vázquez Vázquez, Ignacio Del Valle Alvarado, Shirley Soliván Nieves, Angel L. Díaz López, Reinaldo Alomar Rivera. En contra: Emilio Nieves Torres, Gilberto Reyes Suárez.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy día 2 de agosto de 1993.

Lizbeth Ramirez Melendez
LIZBETH RAMIREZ MELENDEZ
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL